

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de diciembre de dos mil diez.-

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-056/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los **LICENCIADOS CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y CARLOS CALDERON CERVANTES**, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la **resolución de dicho Consejo con número CG-R-112/10 emitida en la Sesión Ordinaria de fecha veinte de noviembre de dos mil diez, en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010**, y

R E S U L T A N D O:

I. Mediante oficio número IEE/ST/4049/2010 suscrito por el Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual informó a este Tribunal Electoral que la parte recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.

II. Por auto de fecha treinta de noviembre del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/4193/2010 suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió a este Tribunal diversos documentos y el expediente número IEE/RA/024/2010 integrado con motivo del recurso de apelación promovido por los LICENCIADOS CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y CARLOS CALDERON CERVANTES, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente respectivamente del Partido Acción

Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido a la parte recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que se indicaron en el escrito recursal; compareciendo como terceros interesados la Licenciada LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ por su propio derecho y el Licenciado FRANCISCO GUEL SALDIVAR Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin que los terceros aportaran prueba alguna de su parte; declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: ***“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”***; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento.

Por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa, y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, se advierte que el Licenciado FRANCISCO GUEL SALDIVAR en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hace valer la causal de improcedencia, que hace consistir en que los hechos denunciados no son determinantes para el desarrollo del proceso electoral o del resultado final de las elecciones, ya que no se demuestra tal determinancia, porque, a su vez, la actora no acredita que los hechos denunciados, violan algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con el escrito recursal no se demuestra que los CC. CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal, respectivamente, hayan realizado actos anticipados de precampaña y campaña.

Causal que resulta infundada, en atención a que dicha situación no la funda el tercero interesado en una disposición específica del orden local, ya que únicamente señala un numeral 1, y un inciso b), de un artículo sin especificar cuál, ni a qué ordenamiento se refiere, mientras que, del Código Electoral del Estado, no se desprende que la cuestión de la violación a un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la relacionada con la determinancia para el desarrollo del proceso electoral, sea un elemento indispensable para la procedencia del recurso que nos ocupa, puesto que las anteriores no son causas de improcedencia para el recurso de apelación, porque no se encuentran previstas en el artículo 365 del citado ordenamiento local.

Sin que se advierta ninguna otra causal que deba estudiarse de oficio.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparecieron la Licenciada LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ por su propio derecho y el Licenciado FRANCISCO GUEL SALDIVAR Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en calidad de terceros interesados, acreditando la representación el segundo de los nombrados mediante la copia certificada de su nombramiento, que obra a fojas once de autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 párrafo segundo del Código Electoral.

IV. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, rindió el informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

V. Los agravios expresados por la parte recurrente LICENCIADOS CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y CARLOS CALDERON CERVANTES, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, son del tenor literal siguiente:

VI.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

1. En fecha 1 de diciembre del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo mediante el cual declaró el inicio del proceso electoral local 2009-2010, para esta entidad federativa.

Así mismo en esta fecha el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó mediante acuerdo CG-A-43/09, los topes

máximos de precampaña para el proceso electoral del año 2009-2010.

2.- Es el caso que en fecha 17 de diciembre del año 2009, el Instituto Estatal Electoral recibió escrito dirigido al Secretario Técnico del Consejo Distrital del Uno al Dieciocho del Instituto Estatal Electoral, recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, senda denuncia presentada por el Ingeniero Rubén Camarillo Ortega, mediante la cual denunciaba actos de difusión de propaganda electoral anticipada a las precampañas, en contra del Contador Público Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Licenciada Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, por transgredir los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89 de la particular del estado de Aguascalientes, así como los artículos establecidos en el capítulo III, del procedimiento especial instaurado por la difusión de propaganda electoral anticipada a las precampañas, del reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores establecidos en el libro IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como la regulación de los actos anticipados, a las precampañas, acompañándose en dicha denuncia dos discos compactos rotulados "spot de la radio.

3.- En fecha 28 de febrero del año 2010, el Consejo General del instituto Estatal Electoral, emitió su acuerdo numero CG-R-10/10, CG-R-13/10 y CG-R-15/10 mediante el cual aprueba los registros de precandidatos de los Institutos Políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad al último párrafo del artículo 40 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

4.- En fecha 1 de marzo del año 2010, dio inicio formal las precampañas de los partidos políticos para la renovación del Titular del Ejecutivo Estatal en la entidad, así como Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de conformidad con lo que establece el artículo 174 fracción I del Código Electoral y concluyo aproximadamente en los tres partidos políticos el día 30 de marzo del año 2010.

5.- En fecha 29 de junio del año 2010, mi representada por conducto del suscrito David Ángeles Castañeda, y en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, interpuso formal queja y/o denuncia, ante la autoridad señalada como responsable, en contra de los C.C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y el Partido Revolucionario Institucional, y quien resultara responsable, por haber realizado actos anticipados de campaña, entre otras acciones cometidas por dicho candidato, queja que se tuvo por interpuesta hasta en fecha 25 de julio del año 2010.

6.- En fecha 25 de julio del año 2010 el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral tuvo por radicado dicha denuncia ante el organismo administrativo electoral, otorgándole el número de expediente CG/PE/009/2010.

7.- En fecha 4 de julio del año 20) O, sé llevo a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Aguascalientes, Diputados al Congreso del Estado e integración de los Ayuntamientos de Aguascalientes.

8.- En fecha 20 de julio del año 2010, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tuvo por admitida la queja interpuesto por mi representado y que se menciona en el punto número 6 de éstos hechos, es decir 20 días después de haberla radicado.

9.- En fecha 7 de julio del año 2010, los dieciocho Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, llevaron a cabo el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

10.- Es el caso que dentro del, término de ley, mi representada interpuso juicio de nulidad en contra de los cómputos realizados en los dieciocho Distritos Uninominales Electorales, y referente a la elección de Gobernador y Diputados Locales.

11.- En fecha 11 de julio del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevo acabo el computo final de la elección del gobernador así como la aprobación del computo final y entrega de constancia de mayoría al candidato a Gobernador por la coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al C. Carlos Lozano de la Torre.

12.- Así las cosas en fecha 15 de julio del año 2010, mi representado por mi conducto, interpuso ante el H. Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, juicio de nulidad en centro del computo final y su aprobación, así como lo entrega de la asignación de la constancia de mayoría al C. Carlos Lozano de la Torre, de la legalidad de la elección, recurso que sigue sus trámites legales correspondientes:

13.- En fecha 25 de julio del año 2010, se notifico a nuestra representada el acuerdo de admisión de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional.

De igual forma en 25 de julio de 2010, mediante oficio IEE/ST/3292/2010, se emplazo al C. Carlos Lozano de la Torre, al procedimiento especial sancionador, corriéndole traslado con la queja interpuesta por mi representada, y poniendo a su disposición todos y cada uno de los anexos de dicha queja para que se pudiera instruir de las mismas en la oficina de la Secretaría Técnica, haciéndole saber la fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

Así mismo, en esa misma fecha 25 de julio de 2010, mediante oficio numero IEE/ST/3293/2010, se emplazo a la C. Lorena Martínez Rodríguez, al procedimiento especial sancionador, corriéndole traslado con la queja interpuesta por mi representada, y poniendo a su disposición todos y cada uno de los anexos de dicha queja para que se pudiera instruir de las mismas en la oficina de la Secretaría Técnica, haciéndole saber la fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

Así mismo, en esa misma fecha 25 de julio de 2010, mediante oficio numero IEE/ST/3290/2010, se emplazo al Partido Revolucionario Institucional, al procedimiento especial sancionador, corriéndole traslado con la queja interpuesta por mi representada, y poniendo a su disposición todos y cada uno de los anexos de dicha queja para que se pudiera instruir de las mismas en la oficina de la Secretaría técnica, haciéndole saber la fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

14.- Es el caso que en fecha 27 de julio del año 2010, tuvo verificativo en las instalaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de la queja interpuesta y que es meterlo del presente medio de impugnación, misma que se desarrollo mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia, tal como se verá en el capítulo de agravios correspondientes.

15.- Es entonces que en fecha 29 de julio del año 2010, la responsable en sesión extraordinario dentro del orden del día sometió poro su aprobación el provento de resolución número CG-R-108/2010, mismo que se tacha de ilegal, siendo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el sentido de declarar infundado el procedimiento especial sancionador que interpuso mi representada en contra de los C.C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Partido Revolucionario Institucional, lo anterior constituyendo una flagrante violación a la legalidad, por no haberse apegado conforme a derecho para dictar la resolución.

16.- En fecha 2 de agosto del año 2010, nuestra representada interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra del acuerdo de resolución CG-R-108/2010, dictado por la responsable.

17.- En fecha 9 de agosto del año 2010, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente numero SUP-JRC-249/2010, declaro improcedente dicho medio de impugnación, ordenando reencauzar la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para que lo substanciara como recurso de Apelación.

18.- En fecha 16 de agosto del año 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, admitió el recurso de apelación bajo el número de toca electoral TE-RAP-052/2010.

19.- Es el caso que en fecha 26 de agosto del año 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emitió resolución al toca electoral TE-RAP-052/2010, mediante la cual confirma la resolución emitida por la responsable en el acuerdo número CG-R-108/10.

20.- En fecha 30 de agosto del año 2010, nuestra representada promovió Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Local Electoral dentro del toca electoral numero TE-RAP-052/2010.

21.- En fecha 1 de septiembre del año 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radico el juicio de Revisión Constitucional bajo el número de expediente SUP-JRC-279 /2010.

22.- En fecha 6 de octubre del año 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicto resolución dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-279 /2010, mediante la cual revoco la sentencia dictada por el Tribunal Local Electoral dentro del toca electoral TE-RAP-052/2010, ordenando dictara otra sentencia mediante la cual ordenara al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, reponer el procedimiento sancionador a fin de que la autoridad administrativa electoral practique las diligencias tendientes, a esclarecer los hechos denunciados a partir de los indicios y elementos que obran en el expediente.

23.- En fecha 8 de octubre del año 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del toca electoral TE-RAP-052/2010, revocando su sentencia y dictando otro en la que ordeno al Consejo General del Instituto Estatal Electoral reponer el procedimientos especial sancionador bajo los lineamientos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

24.- En fecha 18 de noviembre del año 2010, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador CG/PE/009/2010.

25.- Así las cosas en fecha 20 de noviembre del año 2010, el Consejo General en sesión extraordinario aprobó el acuerdo de resolución numero CG-R-112/10, mediante el cual resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CG/PE/009/2010, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral TE-RAP-052/10 de fecha ocho de octubre de 2010; mediante el cual declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los C.C. Lorena Martínez Rodríguez, Carlos Lozano de la Torre y del Partido Revolucionario Institucional.

26.- Resolución dictado por la responsable que de igual forma y a juicio de nuestra representada no cumple adecuadamente con lo ordenado por las autoridades judiciales toda vez que reitera su omisión de llevar a cabo de forma exhaustiva sus facultades de investigación a efecto de allegarse de los elementos, necesarios y medios de convicción para dictar su ilegal acuerdo, tal como se verá en el capítulo correspondiente de agravios.

VII- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

UNICO.- El acuerdo de resolución número CG-R-112/1 O, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 20 de noviembre del año 2010, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral TE-RAP-052/2010 de fecha ocho de octubre de 2010, mediante el cual resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente CG/PE/009/2010, relativo a la Queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cometidos por los C.C. Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, ambos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a la Gubernatura del Estado y Presidencia Municipal de Aguascalientes, respectivamente, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se transgrede en perjuicio de mí representada, lo establecido en el Considerando Décimo Primero relativo a su capítulo marcado con el número IV denominado Litis, y en lo correspondiente al apartado señalado como por la responsable como Acciones de Investigación del acuerdo que es combatido, lo anterior toda vez que la responsable, en esencia no da cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, en su toca electoral SUP-JRC-279/2010, que dio origen a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en su toca electoral TERAP-052/2010, y en la cual se ordenaba a la responsable reponer el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010, en el sentido de agotar todos los medios posibles en base a sus atribuciones y facultades para robustecer la investigación de los hechos materia de la queja, a efecto de allegarse de los elementos de convicción necesarios para llegar a la verdad de los hechos y actuar en consecuencia imponiendo las sanciones correspondientes a las faltas y violaciones cometidas por los denunciados, situación que no aconteció en la especie toda vez que la responsable en primer lugar prejuzga sin haberse allegado de los elementos necesarios para su estudio y análisis tal como lo señala en su ilegal acuerdo al manifestar en su apartado de Acciones de Investigación textualmente, lo siguiente: "... el seis de octubre del presente año; es que la Secretaria Técnica en uso de su facultad investigadora, no, obstante de que los actos denunciados no constituyen propaganda electoral en apego al principio de exhaustividad y con la intención de indagar respecto de la posible relación entre los hoy demandados y los actos a ellos atribuidos, llevo a cabo las siguientes acciones" es decir, de lo anterior se desprende que la responsable hace expreso su ánimo de desdeñar los hechos denunciados sin motivación ni fundamentación alguna, toda vez que al estar integrando un procedimiento especial sancionador en la etapa de investigación, no es congruente que exista una manifestación de ese tipo por la autoridad investigadora, pues denota su parcialidad y se contradice al invocar el principio de exhaustividad, cuando en esencia no atribuye a los hechos denunciados carácter de propaganda electoral lo que en realidad constituye una conclusión en pertinentes y al resolver la litis, pero no antes de agotar los medios de investigación que le permitan establecer los vínculos que existen entre los hechos denunciados, las pruebas aportadas y los posibles partícipes en dichos hechos ya sean tanto los denunciados como cualquier tercero sea persona física o moral que simpatice o no con los denunciados, de ahí que la investigación realizada por la responsable no se realizó de manera objetiva y con el firme propósito de verificar la existencia de los

actos denunciados, pues ante la parcialidad que demuestra el órgano responsable es imposible que cualquier investigación realizada se lleve a cabo precisamente bajo los principios de objetividad, imparcialidad y exhaustividad, situación que desde luego tiene directa implicación en el sentido de la resolución del acuerdo que ahora se combate, y que por lo tanto trae como consecuencia un agravio personal y directo a nuestra representada, al no haberse seguido la tramitación de la queja interpuesta por nuestra representada con estricta observancia de los principios rectores en materia electoral, ya que queda debidamente evidenciada la parcialidad con la que se conduce el órgano administrativo electoral.

En segundo lugar cabe manifestar a esta autoridad jurisdiccional electoral local, que si bien es cierto la responsable realiza una serie de solicitudes de información a diversas, personas físicas y morales, que guardan relación con los hechos denunciados la misma no es exhaustiva en requerir de manera completa la información necesaria, pues requiere a dichas personas morales únicamente para que manifiesten e informen quienes fueron las personas físicas o morales que contrataron la renta de espacios publicitarios, señalando las personas morales denominadas "Grafica Espectaculares, S.A. de C.V.", "Central Media Group, S.A. de C.V.", que dichos espacios publicitarios fueron facilitados de manera gratuita al Instituto Superior de Educación Sexual A.C., para su uso, por el periodo que comprende del 10 de diciembre de 2009 al 28 de febrero de 2010, mientras que la empresa denominada "Poster Medio Desarrollo de Negocios Empresarial, S.A. de C.V.", señaló que de igual forma facilitó de manera gratuita los espacios publicitarios al Instituto Superior de Educación Sexual A.C., por el periodo del 5 al 28 de febrero del año 2010, manifestaciones, que realizan dichas personas morales a las que la responsable no dio un correcto seguimiento a efecto de establecer en donde se origino el motivo que dio origen a la denuncia de los hechos planteados a la responsable pues únicamente y sin hacer referencia concreta o los hechos antes narrados, la responsable requirió al Instituto Superior de Educación Sexual A.C. para que, el informara si la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx, fue contratada por ellos así como si existió un vinculo profesional, laboral o dependencia económica entre la institución y la C. Lorena Martínez Rodríguez y/o el Partido Revolucionario Institucional, de lo anterior faltó precisar por parte de la autoridad responsable el establecer no únicamente el vinculo entre los denunciados y dicho instituto en el volar económico o laboral, sino el estrictamente político electoral donde se desprende la posible simpatía de dicho instituto por los denunciados, lo que se traduce en un acto ilegal de cualquier forma, y que para efectos de la ley de la materia constituye propaganda electoral prohibido; de ahí que la supuesta investigación realizada por la responsable de ninguna manera puede considerarse que se desarrollo de forma exhaustiva, como lo pretende hacer creer lo responsable de ahí que no se haya cumplido cabalmente con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes, que le ordeno reponer el procedimiento, actuando de manera parcial ya que pareciera que de manera dolosa desvió o dejo inconclusa la investigación o efecto de no llegar a la verdad de los hechos; esto es así en virtud de que la responsable trato de llevar su investigación a un camino sin salida en el que pretenda aparecer como un órgano imposibilitado materialmente poro seguir escudriñando en los hechos denunciados y concluir la responsabilidad de los denunciados en su comisión, pues del informe que realiza el Instituto Superior de Educación Sexual A.C., se desprende que los espacios publicitarios fueron utilizados para emitir mensajes de empoderamiento de las mujeres, con una clara

connotación electoral dado los tiempos en que se realizó y que por supuesto mantenían como destinatarios de esos mensajes al electorado principalmente al género femenino, a efecto de inclinar su participación en algún personaje en específico como lo es la denunciada, conclusión que es dable presumir y que la responsable debió de estimar a efecto de requerir al Instituto Superior de Educación Sexual A.C., las metas y objetivos que pretendió alcanzar con la difusión de sus mensajes a efecto de dilucidar si los mismos se encontraban dirigidos a favorecer a alguien en particular, como lo fue en los hechos denunciados y que si fueron probados a la C. Lorena Martínez Rodríguez; de igual forma dicho instituto establece que la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx, les fue facilitada por el C. Oscar Hernández González, persona que resulta innecesaria para la investigación que debía realizar la responsable, puesto que se desprende de la contestación que realiza el Instituto Superior de Educación Sexual A.C. que quien dispuso del uso de dicho medio electrónico lo fue dicha persona moral, de ahí que la responsable se debió de avocar a recabar mayor información del Instituto Superior de Educación Sexual A.C., misma que debió de consistir en el hecho de que estableciera por conducto de quien o quienes subieron la información publicitada a dicha página de Internet en qué consistía la información que se había colocado en dicha página de internet, las imágenes logotipos y todo aquel elemento que contuviera dicha página de Internet a efecto de que se estuviera por parte de la responsable en condiciones de esclarecer si la información contenida en dicha página de internet constituía como lo fue propaganda política a favor de la denunciada Lorena Martínez Rodríguez, y no como lo hace la responsable que manifiesta haber realizado una inspección ocular en fecha 18 de octubre del año 2010, sobre la página de internet www.unanuevapolitica.co.m.mx, la cual se encontraba en blanco con la palabra "hola" en la parte superior derecha, situación que debió de advertir la responsable primeramente en dos sentidos, el primero que dicha página fue manipulada en su contenido a efecto de desvanecer los hechos denunciados, y en segunda que de acuerdo a la contestación de información solicitada por la responsable al Instituto Superior de Educación Sexual A.C., se establece fehacientemente que existió en el contenido de dicha página mensajes, imágenes alusivos a los que denomino "empoderamiento de las mujeres de Aguascalientes, en ejercicio de sus derechos, a través de publicidad donde las mujeres aparecen como protagonistas de los procesos sociales, económicos, empresariales, industriales y políticos", de ahí que la responsable para que en realidad pudiera considerarse que llevo a cabo una investigación exhaustiva, debió requerirle el material que fuera publicitado en virtud de su aceptación de haberlo realizado, así como las posibles variantes en su contenido durante el tiempo en que fue promocionada la campaña a que hace referencia el Instituto Superior de Educación Sexual A.C., situación que no ocurrió y que por lo tanto deja en un completo estado de indefensión a nuestra representada, y deja de manifiesto la parcialidad con que la responsable se ha venido conduciendo al resolver no solamente el acuerdo que ahora se combate sino los múltiples medios de impugnación que se han puesto a su consideración para que en uso de sus facultades resuelva conforme a derecho y emita las sanciones correspondientes de acuerdo a la falta y violaciones cometidas a la ley de la materia; es por lo anterior que de ninguna forma puede considerarse por el este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que el acuerdo que ahora se combate, da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta autoridad dentro del toca electoral número TE-RAP-052/2010, de ahí que resulte infundado el acuerdo que se impugna en este acto,

debiendo este Tribunal ordenar a la responsable la reposición del procedimiento y agotar de manera exhaustiva sus facultades de investigación a efecto de allegarse de los elementos de convicción necesarios, y una vez realizado lo anterior dictar acuerdo conforme a derecho mediante el cual determine la responsabilidad de los denunciados en los hechos denunciados y su correspondiente sanción de conformidad al Código Electoral vigente en el estado.

Para todo lo anterior tenemos, a, bien citar las siguientes tesis jurisprudenciales;

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el

grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.- Partido Revolucionario Institucional.-13 de mayo de 2003.- Mayoría de cuatro votos.- Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.- Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares). La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o

quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.— Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

VI. Por su parte la Licenciada LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ por su propio derecho y el Licenciado FRANCISCO GUEL SALDIVAR Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de terceros interesados, manifestaron textualmente lo siguiente:

Por lo que ve a la Licenciada LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ:

“Que en mi carácter de Tercero Interesado, preciso que la razón de mi interés jurídico, es que fui denunciada ilegalmente en el Procedimiento Especial Sancionador de las constancias que obran este, se desprende fehacientemente que no son ciertos los hechos que narró el Licenciado David Ángeles Castañeda, en la denuncia que hizo para el inicio de este Procedimiento Especial Sancionador y por lo tan mi interés jurídico es que se me escuche en el Recurso de Apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

Que el día veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, se fijo cedula relacionada con el Recurso de Apelación interpuesto por los C.C. Licenciados Claudia Adriana Alba Pedroza y Carlos Calderón Cervantes, representantes del Partido Acción Nacional, por lo que estando en tiempo me apersono al Recurso de Apelación con la personería de Tercero Interesado, dentro del término legal.

Respecto a los antecedentes del Acto Reclamado, manifiesto: Los antecedentes señalados con los numerales; 1.-2.-3.-4.-5.-6.-7.-8.-9.-10.-11.-12.-13.-16.-17.-18.-19.-20.-21.-22.-23.-24.-25.- son ciertos.

Respecto al numeral 15.- Toda vez que este hecho contiene varios, lo contestare en la siguiente forma:

- a) Es cierto que el día veintinueve de julio del dos mil diez se aprobó el proyecto de resolución número CG-R-1 08/2010.*
 - b) No es cierto que se pueda tachar de ilegal, aclarando que fue debidamente fundada motivada.*
 - c) Es cierto que se declaró infundado el Procedimiento Especial Sancionador que se interpuso en contra de los C.C. Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y el Partido Revolucionario Institucional.*
 - d) No es cierto que hubo "flagrante violación a la legalidad"; no es cierto que no se apegó conforme a derecho. Aclarando que estuvo debidamente fundada y motivada la resolución antes mencionada.*
- Con relación al numeral 26.- No es cierto. Aclarando que dio el debido cumplimiento, a lo que resolvió el Órgano Jurisdiccional.*

VII.- CONCEPTO DE VIOLACION.

UNNICO.- La Resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada.

Respecto a los preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos citados por la parte apelante, no fueron transgredidos.

CONCEPTO DE AGRAVIO

Este concepto de agravio únicamente tiene el nombre de concepto de agravio, toda vez que para que se pueda considerar como tal, debió la parte apelante, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Expresar la norma violada.*
- b) Mencionar la parte de la resolución impugnada en que dicen haberse cometido los agravios; y*
- c) No expresan ningún razonamiento, ni tampoco citan ninguna ley o doctrina en que sustenten las violaciones que mencionan".*

Por lo que ve al Licenciado FRANCISCO GUEL SALDIVAR Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En mérito de lo expuesto, se hace valer favor de mis representados:

LA NO ACREDITACION DE LA DETERMINANCIA.

No es procedente, en virtud de que no acredita que los hechos denunciados son determinantes para el desarrollo del proceso electoral o del resultado final de las elecciones, la doliente, en ninguna parte de su escrito de impugnación presentado ante la Autoridad Responsable el 23 noviembre del año en curso, demuestra fehacientemente que la resolución impugnada sea DETERMINANTE para el desarrollo del proceso electoral actual en I Estado de Aguascalientes o para el resultado final de las elecciones del proceso electoral 2009-2010 local.

LA NO VIOLACION DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

La actora, no acredita que los hechos denunciados VIOLAN ALGUN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como se establece en el numeral 1. inciso b) de dicho artículo, que a la letra dice:

"Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

La doliente, en ninguna parte de su impugnación presentado ante la Autoridad Responsable el 23 de noviembre del año en curso demuestra que los C.C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a la Gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, respectivamente, realizaron actos anticipados de precampaña y campaña en que funda su acción, por lo tanto no han VIOLADO NINGUN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en tal virtud, debe declararse la improcedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, para su procedencia legal.

No obstante la acreditación de las causas de improcedencia, y para el caso de que los Señores Magistrados decidan analiza el fondo del asunto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Nos referiremos a los Hechos para hacer algunas precisiones que consideramos, pueden ayudar a aclarar los mismos a los Señores Magistrados.

En cuanto a la denuncia presentada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega el 17 de diciembre del 2009, contra de RAÚL CUADRA GARCIA, JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ y BENJAMIN GALLEGOS por transgredir los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 89 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores, establecidos en el Libro IV del mismo Código Electoral, así como la regulación de los actos anticipados de campaña, informo a los Señores Magistrados que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el fondo de la misma, mediante resolución del consejo General número CG-R-24/09 tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve. Dicha resolución fue impugnada por el INGENIERO RUBÉN CAMARILLO ORTEGA mediante el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Local del Estado de Aguascalientes, quien resolvió la CONFIRMACIÓN de la misma, declarando que la actora no probó los agravios, y por tanto que los demandados no realizaron actos anticipados de precampaña, absolviéndolos de toda responsabilidad al respecto. La resolución en comento es del Toca Electoral TLE-RAP-002/2009, la cual es observable en la página de internet <http://www.poderjudicialags.gob.mx/> del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Por lo que manifiesta la actora en el hecho 13, en el sentido de que el acto que se impugna tiene relación directa en el recurso de nulidad que presentó el día 15 de julio del año en curso ante el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es falso a que los hechos que menciona la actora, no tienen relación con los hechos que funda su acción, toda vez que se refiere a hechos que no contiene la resolución que ahora impugna, lo cual demuestra la frivolidad con la que viene actuando la actora, no nada más en esta impugnación, si no en todas las impugnaciones que ha interpuesto en el Proceso Electoral 2009-2010.

SEGUNDO.- El agravio de la actora es infundado porque es falso. La actora continua manipulando la interpretación de los hechos para tratar de convencer a los Magistrados de que mis Representados si tienen por objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y que dan a conocer sus propuestas, cumpliendo supuestamente con los requisitos que debe contener una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita, porque, la actora, dichos actos se realizaron de manera disfrazada o simulada.

La resolución impugnada se fundada y motivada porque la responsable tiene la virtud de fundarla con base en los criterios que esta misma Sala Superior a emitido, en cuanto a lo que se entiende por acto anticipado de precampaña o campaña, en el sentido de que estos son ilegales, solamente sí tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legal ente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos, reuniendo todos las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera de los periodos legales de precampaña y campaña, hecho que no probó la actora.

Ahora bien, sin conceder algún acto, para que se considere propaganda electoral debe de contener elementos objetivos que revelan la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, como serían la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifiquen a n candidato con determinado partido político o coalición, elementos que la actora en ningún momento demostró que los espectaculares, vallas y publifuses denunciados, contenían, por lo que mis representados no incurrieron en tales actos que frívolamente pretende comprobar la doliente, además de que insistimos, no demuestra la intencionalidad de mis representados, de tal manera que no se viola ningún principio rector del proceso electoral.

Al no incurrir en actos que se consideren ilegales por ser anticipados a la precampaña y campaña, la autoridad responsable no tuvo motivos para sancionar a mis representados, porque además, no se presentó ninguna impugnación a los registros que el Partido Revolucionario Institucional realizó ante la autoridad responsable, quedando firmes y como acto consentido por todos los partidos políticos, especialmente el que representa la actora, luego entonces es infundado este agravio.

Así mismo es infundado e inatendible por que ha quedado claro en la resolución impugnada que para concretizar los actos anticipados de precampaña y campaña deben cumplirse los elementos o requisitos establecidos en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en especial que deben ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, y que estos hayan difundido propaganda político electoral contraria a la normatividad electoral, o bien que hayan ordenado y pagado por partidos, candidatos, personas, empresas externas o por conducto de terceros la propaganda o a los medios informativo para que dichos medios impresos cubrieran sus actividades con el fin último de que estos, publicitaran actos ahora denunciados como ilegales, situación que lactara no demostró mediante las pruebas legales e idóneas para generar convicción al juzgador.

Con la investigación realizada por la Secretaría Técnica a los medios de comunicación impresa, se demostró que ninguna de las publicaciones realizadas en los periódicos que ofreció la actora, fueron ordenadas y mucho menos pagadas por mis representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, sino que fueron parte del trabajo informativo de dichos periódicos, como se puede observar en los oficios donde informan al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, donde reconocen expresamente sus Directores Generales, que fueron ellos los únicos responsables de la emisión y difusión de la publicaciones materia de la presente queja, ya que, únicamente contienen la opiniones de los periodistas pertenecientes a dichos medios de comunicación, y que fueron realizadas al amparo de su libertad de expresión y prensa, prevista en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que la actora no acreditó que mis representados fueron los responsables de los supuesto actos anticipados de precampaña y campaña, pro que debe de ratificarse la resolución impugnada.

Por lo que hace a las aberrantes y especulativas manifestaciones del doliente, en el sentido de que mis representados el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO, DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA, incurrieron en simulación en la realización del proceso interno de selección de candidatos, lo cual le causa agravio, manifiesto que es improcedente y frívolo, porque en ningún momento impugnó los acuerdos CG-R-40/10 y CG-R-41/10, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por los cuales se aprobaron los registros de mis representados CARLOS LOZANO DE LA TORRE, GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTA respectivamente, en donde uno de los puntos que valoró la autoridad responsable es que, conforme al artículo 190, fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos, al omento de solicitar el registro de nuestros candidatos, debemos acreditar mediante copia certificada de la documentación donde conste que el proceso de selección interna de candidatos, se realizó conforme a la normatividad interna de cada partido. De tal manera que si no ejercieron su derecho de impugnar dentro del término legal, dichos acuerdos, la consintieron expresamente, razón por la cual es infundado e inatendible este agravio.

Como podrá observar su Señoría, la actora, una vez más, presenta una notable falta de claridad en sus planteamientos, in determinar cuál es el hecho o los hechos que trata de probar, ni ofrece las pruebas conforme a lo establecido en el artículo 309, 310 y 369 numerales I. y II., en relación con el artículo 285 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que lo vincula las pruebas ofrecidas con los hechos, en virtud de que no expresa las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones con las pruebas ofrecidas; además, las pruebas de la actora, no están ofrecidas señalando concretamente lo que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que debe reproducir cada prueba, por lo que, al no tenerse por ofrecidas las pruebas conforme a derecho, se deben desechar y por tanto negarle todo valor probatorio, en

consecuencia, al no haber pruebas que comprueben los hechos, debe declararse la improcedencia del presente juicio de revisión constitucional.

Además, no ofrecen pruebas idóneas para probar la supuesta parcialidad de la autoridad en la resolución hoy recurrida, en virtud de que la apreciación de la hoy actora no deja de ser mas allá que subjetiva y notoriamente exacerbada, pues solo se limita a enunciar que la autoridad electoral su juicio no fue exhaustiva en su investigación sin indicar que es lo que a su sano juicio faltó por realizar. Ahora bien, cabe mencionar que la doliente también desdeña todas y cada una de las actuaciones de investigación, ya que por obviedad lo único que trata es de generar distracción en lo esencial del caso que nos ocupa, que es única y exclusivamente la voluntad del sufragio por parte de los ciudadanos de Aguascalientes quienes eligieron el 4 de julio de este año a sus representantes populares.

Como no prueban sus afirmaciones conforme a derecho, entonces son meras afirmaciones generales, subjetivas, especulativas e imprecisas, las cuales, si atendemos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señores Magistrados podrán observar que la resolución impugnada, fue emitida por la responsable con total apego a derecho, ya que realizó la valoración de las pruebas con estricto apego a la norma electoral y a los principios rectores del proceso electoral, de tal manera que debe ratificarse la misma, y por tanto, dejarla firme, porque se ha agotado el plazo que la actora tenía, conforme a la normatividad electoral aplicable, para interponer el medio de impugnación procedente a nivel local, con ello, en esencia, estamos frente a un acto consentido.

Con base en lo anteriormente señalado, se considera INFUNDADO, IMPROCEDENTE, INATENDIBLE E INOPERANTE el juicio de revisión constitucional interpuesto por la actora, al no acreditar los hechos constitutivos de su acción "pretensión".

VII. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA en su informe circunstanciado manifestó:

Antecedentes del acto reclamado:

En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada al día primero de diciembre del año dos mil nueve, se dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2009-2010, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El día veintinueve de junio del año dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el escrito signado por el Licenciado David Ángeles Castañeda, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, a través del cual ejerció la acción relativa al Procedimiento Especial Sancionador, establecida en el artículo 322 fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como en los artículos 13 fracción II y 60 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores.

En fecha primero julio del año dos mil diez el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral tuvo por radicada dicha denuncia a la que le recayó el número de expediente CG/PE/00910.

En fecha veintinueve de julio del año en curso, el Consejo General de este Instituto mediante Resolución CG-R-108/10 declaró infundado el Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra del Partido Revolucionario Institucional, de la C. Lorena Martínez Rodríguez y del C. Carlos Lozano De la Torre.

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día dos de agosto del año en curso, el C. Lic. David Ángeles Castañeda en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional promovió Juicio de Revisión Constitucional en contra del Acuerdo señalado en el resultando anterior.

Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diez, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-249/2010 declaró improcedente el Juicio de Revisión Constitucional reencauzando la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para que lo substancie como recurso de Apelación.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en términos de lo establecido en la sentencia referida en el resultando que antecede, admitió el recurso de Apelación al que recayó el número de expediente TE-RAP-052/2010.

Mediante sentencia de fecha veintiséis de agosto del año dos mil diez, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, resolvió los autos del Toca Electoral TE-RAP-052/2010, confirmando la resolución CG-R-108/10.

En fecha treinta uno de agosto del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia que antecede.

Ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de fecha uno de septiembre del año dos mil diez, ordenó integrar y registrar el Juicio de Revisión Constitucional al que recayó el número de expediente SUP-JRC-279/2010 y lo turnó al Magistrado correspondiente para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En fecha seis de octubre del año dos mil diez, el referido órgano jurisdiccional dictó la sentencia en el expediente de Revisión Constitucional SUP-JRC-279/2010, revocando la sentencia de veintiséis de agosto del dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, así como la resolución CG-R-108/10, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En fecha ocho de octubre, en cumplimiento a la sentencia referida en el resultando anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió nueva resolución en cumplimiento a la sentencia mencionada en el punto anterior.

A fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes, dentro del Recurso de Apelación TE-RAP-052/2010, el Secretario Técnico de este Consejo General en fecha dieciséis de octubre del año en curso, dictó Acuerdo de Radicación en el Procedimiento Especial Sancionador CG/PE/009/2010.

Por Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tuvo por admitido el escrito de queja señalado con antelación.

El Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes, mediante Sesión Extraordinaria de fecha veinte de noviembre del año en curso aprobó la resolución CG-R-112/10, mediante la cual se resuelve el Procedimiento Especial Sancionador CG-PE/009/2010, materia del presente Recurso de Apelación.

En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

En el concepto de violación, identificado como "UNICO", dentro del recurso de apelación que nos ocupa, el recurrente afirma que con la emisión del acto hoy reclamado, esta Autoridad Electoral no dio cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-279/2010, la cual dio origen a la sentencia dictada por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes dentro del Recurso de Apelación TE-RAP-052/2010, lo anterior, señala el apelante, en virtud de que no fueron agotados todos los medios posibles en base a las atribuciones y facultades de esta Autoridad, para robustecer la investigación de los hechos materia de la queja y allegarse con ello, de los elementos de convicción necesarios para llegar a la verdad de los hechos, situación que a su juicio no aconteció.

Lo anterior lo intenta sustentar en los siguientes argumentos:

Si bien acepta que esta Autoridad Electoral llevó a cabo una serie de solicitudes de información a diversas personas físicas y morales, que guardan relación con los hechos denunciados, afirma que el suscrito no fue exhaustivo en requerir de ellas de manera completa la información necesaria.

Señala que esta Autoridad Electoral "no dio un correcto seguimiento a efecto de establecer en donde se origino el motivo que dio origen a la denuncia de los hechos planteados a la responsable".

Manifiesta que faltó cuestionar por parte de esta Autoridad Electoral, si existía un vínculo "estrictamente político electoral" entre el Instituto Superior de Educación Sexual A. C. y la C. Lorena Martínez Rodríguez y/o el Partido Revolucionario Institucional.

Afirma que esta Autoridad Electoral fue omisa en requerir a la referida asociación civil, para que indicara las metas y objetivos que pretendía alcanzar con la difusión de sus mensajes, a efecto de dilucidar si los mismos se encontraban dirigidos a favorecer a alguien en particular.

Establece que el suscrito debió cuestionar a la asociación civil multicitada, para que señalara por conducto de quien o quienes subió la información publicitada en la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx, así como el contenido de la misma.

Indica que esta Autoridad Electoral debió requerir el material que fue publicitado en la página de internet señalada en el inciso que antecede, a la asociación civil en referencia.

En ese sentido, esta Autoridad Electoral, manifiesta que no le asiste la razón al apelante, en virtud de lo siguiente:

En primer término, la sentencia recaída al Toca Electoral identificado bajo el número de expediente TE-RAP-052/2010, emitida por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ha sido debidamente cumplimentada por esta Autoridad Electoral, en virtud de que fuera ordenada la reposición del Procedimiento Especial Sancionador número CG-PE-009-2010, a partir del auto de radicación, a efecto de que se llevaran a cabo las diligencias de investigación que se considerarán pertinentes y necesarias, en aras de allegarse los elementos que esclarecieran los hechos denunciados, en particular, relacionados con la existencia de la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx.

De lo anterior se desprende con claridad, que el Tribunal Local Electoral determinó que fuera esta Autoridad Electoral, la que de conformidad con su sano juicio, su capacidad y experiencia en la materia, estableciera la estrategia de investigación a desarrollar, previo análisis y estudio de la legislación y criterios aplicables, a efecto de cumplimentar la sentencia respectiva, todo dentro de su esfera competencial, fundamentando y motivando cada una de las acciones emprendidas.

Por lo tanto, del análisis que esa Autoridad Jurisdiccional realice al expediente que se envía, podrá cerciorarse que esta Autoridad Electoral llevó a cabo una serie de acciones de investigación, tendientes a dilucidar la litis planteada en el Procedimiento Especial Sancionador materia del presente recurso, las cuales fueron suficientes para poder determinar el sentido de la resolución hoy impugnada. Dichas diligencias demuestran la exhaustividad con que se condujo esta Autoridad Electoral, dentro del ámbito competencial respectivo y siempre apegada a derecho, evidenciando con ello la equívoca apreciación del hoy apelante.

Resulta lógico pues, que el apelante desde su subjetividad pueda considerar más eficaz o eficiente una estrategia de investigación diversa a la optada y elaborada por esta Autoridad Electoral, sin embargo ello no resulta suficiente para desestimarla, es necesaria la exposición de razones jurídicas concretas y claras, mediante las cuales se ampare la deficiencia o limitación de la investigación emprendida, situación que el apelante es omiso en establecer en el recurso que nos ocupa. De manera ejemplificativa de lo anterior, más no limitativa, expongo una de las razones expuesta por el apelante como motivación de su pretensión: "no dio un correcto seguimiento a efecto de establecer en donde se origino el motivo que dio origen a la denuncia de los hechos planteados a la responsable"; de la lectura se aprecia, que no solamente no constituye un razonamiento sostenido en derecho, con el cual se pueda pretender la revocación del acto impugnado, sino que además resulta inentendible, por ende refleja mera subjetividad.

Lo anterior es así, toda vez que como se aprecia de las pretensiones del apelante dentro de la investigación llevada a cabo, enlistadas con anterioridad a través de incisos, las mismas no se encuentran debidamente sustentadas, por lo que únicamente constituyen simples aseveraciones subjetivas del referido quejoso, las cuales no encuentran justificación legal alguna, pues es omiso en señalar los elementos que esta

Autoridad Electoral dejó de allegarse al haber practicado las diligencias de investigación en el sentido en que lo hizo; aunado a que tampoco se agravia de los resultados que el suscrito obtuvo en consecuencia de la práctica de dichas diligencias, es decir, no indica en que le perjudican los resultados de la investigación emprendida, dejando apreciar con ello, la posibilidad de que únicamente quiera imponer la forma y el método de investigación, a un nivel de detalle que solamente le corresponde estructurar a esta Autoridad Electoral, pues es de esta institución la facultad de investigar, en la medida de sus posibilidades y con los criterios que tenga a bien adoptar, bajo el amparo que le otorga su naturaleza autónoma y especialista en la materia electoral.

Más grave aún, las pretensiones del apelante dentro de la investigación emprendida expuestas como agravio en el presente recurso sin razón alguna, pues como podrá cerciorarse esa Autoridad Jurisdiccional, el quejoso señala omisiones de esta Autoridad Electoral de manera equívoca, en específico las que a continuación se enlistan:

Manifiesta que faltó cuestionar por parte de esta Autoridad Electoral, si existía un vínculo "estrictamente político electoral" entre el Instituto Superior de Educación Sexual A. C. y la C. Lorena Martínez Rodríguez y/o el Partido Revolucionario Institucional.

Afirma que esta Autoridad Electoral fue omisa en requerir a la referida asociación civil, para que indicara las metas y objetivos que pretendía alcanzar con la difusión de sus mensajes, a efecto de dilucidar si los mismos se encontraban dirigidos a favorecer a alguien en particular.

Establece que el suscrito debió cuestionar a la asociación civil multicitada, para que señalara por conducto de quien o quienes subió la información publicitada en la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx, así como el contenido de la misma.

Contrario a lo manifestado por el apelante, esta Autoridad Electoral sí llevo a cabo las acciones anteriormente enlistadas, como se puede apreciar de los oficios que fueron enviados a la asociación civil referida, por lo que no resulta fundado el agravio que nos ocupa, en virtud de que las pretensiones en comento fueron colmadas dentro de la investigación emprendida por quien suscribe.

Así mismo la quejosa señala en su escrito de apelación, que le agravia el acto hoy impugnado, en concreto, la actitud de esta Autoridad Electoral, al llevar a cabo las diligencias de investigación dentro del Procedimiento Especial Sancionador resuelto, toda vez que a su dicho, la hoy responsable prejuzgó sin haberse allegado de los elementos necesarios para su estudio y análisis, al haberse asentado en el acto hoy impugnado, lo siguiente:

"(...)que no obstante que los actos denunciados no constituyen propaganda electoral, en apego al principio de exhaustividad y con la intención de indagar respecto de la posible relación entre los hoy demandados y los actos a ellos atribuidos, llevo a cabo las siguientes acciones(...)"

Al respecto esta Autoridad Electoral manifiesta, que resulta infundada la parte del agravio en estudio, al partir el apelante de una premisa incorrecta, lo cual se evidencia de la lectura integral que se realice del apartado de la Resolución de donde ha sido abstraída la transcripción antes asentada.

Lo anterior es así, pues al sacar la transcripción del contexto completo e integral de la Resolución, se puede hacer una mala interpretación del sentido de la misma, pues el apelante intenta hacer notar supuesta parcialidad de esta Autoridad Electoral en el desarrollo de las diligencias de investigación, señalando que sin elemento probatorio alguno fue aseverado que los actos denunciados no constituían propaganda electoral, prejuzgando con ello al momento de resolver el asunto que nos ocupa.

Sin embargo, el apelante omite referirse a los párrafos anteriores a su transcripción donde de manera clara se establecen los motivos por los cuales esta Autoridad Electoral determinó que los actos denunciados no constituían propaganda electoral, a saber, porque la hoy responsable se dio a la tarea de desahogar de manera previa las probanzas que le permitirían arribar a esa conclusión, tales como las fotografías tomadas a los espectaculares materia del Procedimiento Sancionador y la inspección ocular a la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx, la cual se encontraba inserta en los primeros.

Es por lo anterior, que contrario a lo manifestado por el recurrente el Consejo General si fundamentó y motivó el por que los actos denunciados no constituían propaganda electoral, al establecer que del análisis realizado al contenido de los espectaculares, vallas y Publi-bus promocionales denunciados, así como de la inspección ocular practicada por el Secretario Técnico a la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx, no se advirtió la existencia de elementos objetivos que revelaran la intención de promover una candidatura ante la ciudadanía, como serían la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifiquen a un candidato con determinado partido político o coalición, razón por la cual correctamente no fueron considerados como actos de propaganda electoral y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local Electoral, así como en aras de apegarse al principio de exhaustividad llevó a cabo una serie de indagaciones con el fin de determinar si existía relación alguna entre la propaganda denunciada y la C. Lorena Martínez Rodríguez y/o el Partido Revolucionario Institucional.

Es por lo anterior que resulta falso, lo aseverado por el apelante en la parte del agravio que se estudia, e incluso infiere un grado de frivolidad que deberá tomar en cuenta esa Autoridad Jurisdiccional al momento de resolver el asunto.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la Resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por el recurrente, es que dicha Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

VIII. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos y antecedentes que dieron lugar a la impugnación que se analiza, para mayor claridad, y con la finalidad de determinar cuál es el objeto de la litis en el presente asunto, los cuales se toman de las constancias que obran en el Toca Electoral del cual deriva

esta resolución y del Toca Electoral número TE-RAP-052/2010, que constituye el antecedente necesario del presente asunto, y referente obligatorio para el dictado de la presente sentencia, y que se toma en cuenta como un hecho notorio por obrar en el archivo de este Tribunal.

Con fecha veintinueve de junio de dos mil diez, el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso formal queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y CARLOS LOZANO DE LA TORRE por la realización de actos anticipados de precampaña y propaganda electoral.

A dicha denuncia se le dio el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador, registrándose bajo el número CG/PE/009/2010, y habiéndose seguido el procedimiento en todas sus partes, en veintinueve de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la resolución respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, declarándose infundada la misma.

Inconforme con tal resolución, el Licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA interpuso juicio de revisión constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual, mediante sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil diez, determinó en el expediente SUP-JRC-249/2010 la improcedencia de la demanda presentada en el juicio de revisión constitucional antes indicado y su reencauzamiento a este Tribunal para que fuera substanciada como recurso de apelación.

Por auto de fecha doce de agosto de dos mil diez, dictado en el Toca Electoral número TE/RAP/052/2010, se tuvo por recibida la constancia de la sentencia antes indicada, y se

ordenó la substanciación del recurso como de apelación en los términos indicados en la ejecutoria señalada en el punto anterior, ordenándose formar el toca respectivo, al que le fue asignado el número anterior.

Por auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, dictado en el Toca Electoral número TE/RAP/052/2010, se admitió el recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA con el carácter antes mencionado, en contra de la resolución CG-R-108/10, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador, identificado con el número CG/PE/009/2010, relativo a la queja interpuesta por dicho partido en contra de los CC. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, del Partido Revolucionario Institucional y de quien resultara responsable.

Seguido en sus términos, con fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, este Tribunal dictó sentencia definitiva en el Toca Electoral número TE-RAP-052/2010, en la que se declararon infundados los agravios que se hicieran valer en contra de la resolución antes indicada, sentencia en la que se confirmó la resolución número CG-R-108/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010.

En contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior, se promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número SUP-JRC-279/2010, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha seis de octubre de dos mil

diez, en la cual se revocó la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil diez, emitida por este Tribunal, en el Toca Electoral número TE-RAP-052/2010, y la resolución número CG-R-108/2010, de veintinueve de julio de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el procedimiento especial sancionador número CG/PE/009/2010, y se ordenó a esta autoridad emitir una nueva resolución, en la que se ordenara al Consejo General citado, la reposición del procedimiento especial sancionador, en los términos de dicha ejecutoria.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, y que se cita en el párrafo anterior, con fecha ocho de octubre de dos mil diez, se procedió, por parte de este Tribunal, a dictar una nueva sentencia, en la que se ordenó la reposición del procedimiento en el especial sancionador, con número de expediente SG/PE/009/2010, a fin de que la autoridad administrativa electoral ordenara practicar las diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados, a partir de los indicios y elementos que obraran en el expediente.

En cumplimiento a dicha sentencia, y previa reposición del procedimiento el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fecha veinte de noviembre de dos mil diez, emitió el acuerdo número CG-R-112/10 en contra de la cual se promovió el recurso de apelación por parte de los LICENCIADOS CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y CARLOS CALDERON CERVANTES, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente respectivamente del Partido Acción Nacional, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, formulando los agravios que a su parte convinieron, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1.- Que la responsable no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-279/2010, que dio origen a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del Toca Electoral número TE-RAP-052/2010, y en la cual se ordenaba a la responsable reponer el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010, para que agotara todos los medios posibles en base a sus atribuciones y facultades, y robusteciera la investigación de los hechos materia de la queja, y en lugar de ello se prejuzga sin haberse allegado de los elementos necesarios para su estudio.

2.- Que la investigación no se realizó de manera objetiva, y con el propósito de verificar la existencia de los actos denunciados, ya que con la parcialidad demostrada es imposible que cualquier investigación se lleve a cabo bajo los principios objetividad, imparcialidad y exhaustividad.

3.- Que la investigación realizada, a través de solicitudes de información a diversas personas físicas y morales, no fue exhaustiva por no pedirse la información completa, pues sólo se requirió a tales personas, para que informaran quiénes fueron las personas físicas o morales que contrataron la renta de espacios publicitarios, señalando GRAFICA ESPECTACULARES, S.A. DE C.V. y CENTRAL MEDIA GROUP, S.A. DE C.V., que los espacios fueron facilitados gratuitamente al Instituto Superior de Educación Sexual A.C., del diez de diciembre de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil diez, mientras que la empresa POSTER MEDIA DESARROLLO DE NEGOCIOS, EMPRESA ISAL S.A. DE C.V, indicó que se los facilitó del cinco al veintiocho de febrero.

4.- Que la responsable no dio un correcto seguimiento para establecer dónde se originó el motivo que dio origen a la denuncia de los hechos planteados, pues únicamente requirió al

Instituto Superior de Educación Sexual A.C., para que le informara si la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx fue contratada por ellos, así como si existía un vínculo profesional, laboral o dependencia económica, entre la institución y la C. LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y/o el Partido Revolucionario Institucional, faltando precisar respecto a la posible simpatía del instituto con los denunciados, lo que asegura se traduce en un acto ilegal, porque para efectos de ley es propaganda electoral prohibida.

5.- Que se trató de llevar la investigación a un camino sin salida, en el que pretendía aparecer como un órgano imposibilitado materialmente para seguir escudriñando los hechos denunciados y concluir la responsabilidad de los denunciados en su comisión, porque del informe del Instituto Superior de Educación Sexual A.C. se desprende que los espacios publicitarios fueron utilizados para emitir mensajes de empoderamiento de las mujeres, con una connotación electoral.

6.- Que se debió requerir al Instituto Superior de Educación Sexual A.C. respecto de las metas y objetivos que pretendían alcanzar con la difusión de sus mensajes, a efecto de dilucidar, si los mismos estaban dirigidos a favorecer a alguien en particular como lo fue en los hechos denunciados, que se asegura fueron probados, a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

7.- Que la responsable se debió avocar a recabar mayor información de dicho instituto, sin tomar en cuenta a OSCAR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, que no tiene nada que ver con la investigación, para efecto de establecer, por conducto de quién o quiénes, subieron la información publicitada a dicha página de internet, en qué consistía ésta, así como las imágenes, logotipos y todo aquel elemento que contuviera dicha página, para

establecer si la información contenida en ella, constituía propaganda política a favor de la denunciada.

8.- Que se debió requerir al instituto mencionado, el material que fue publicado, en virtud de haber aceptado que en la página de internet antes citada, existieron mensajes alusivos a lo que denominó “empoderamiento de las mujeres de Aguascalientes, en ejercicio de sus derechos, a través de publicidad, donde las mujeres aparecen como protagonistas de los procesos sociales, económicos, empresariales, industriales y políticos”, y en su caso las posibles variantes en su contenido durante el tiempo en que fue promocionada la campaña a que hace referencia el Instituto Superior de Educación Sexual A.C., lo que al no ocurrir dejó en estado de indefensión a su representada.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por los LICENCIADOS CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y CARLOS CALDERON CERVANTES.

Los recurrentes hacen valer diversos agravios, algunos de fondo y otros de forma, relacionados estos últimos con el procedimiento en cuanto a la investigación realizada por la autoridad administrativa electoral, para determinar la existencia de los hechos denunciados. Por cuestión de método, se procede a estudiar, en primer término, los relacionados con el procedimiento, mismos que se estudiarán, algunos por separado y otros en conjunto por su íntima vinculación.

En el punto tres de agravios se argumenta que la investigación realizada a través de solicitud de información a diversas personas físicas y morales, no fue exhaustiva por no pedirse completa, pues sólo se requirió a tales personas para que informaran quiénes fueron las personas físicas o morales que contrataron la renta de espacios publicitarios, agravio que se

estima infundado puesto que, contrario a lo señalado por los recurrentes, la autoridad administrativa electoral, no solicitó a las empresas GRAFICA ESPECTACULARES S.A. DE C.V., CENTRAL MEDIA GRUP, S.A. DE C.V. y POSTER MEDIA DESARROLLO DE NEGOCIOS EMPRESA ISAL, S.A. DE C.V., únicamente la información relacionada sobre qué personas físicas o morales contrataron la renta de espacios publicitarios, toda vez que de conformidad con el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diez, dictado por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se ordenó lo siguiente:

“1.- Requierase a las empresas “BDI CORP. S.A.” “GRAFICA”, “CENTRAL MEDIA”, y “RENTABLE”, a través de oficio, para que informen por escrito; a. Si la publicidad expuesta en los distintos espectaculares, vayas publicitarias o publicidad tipo para-bus, en el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil nueve al primero de marzo dos mil diez, fueron contratados. b. En caso afirmativo, señale la persona física o moral que llevó a cabo la contratación. c. Proporcione el costo de las contrataciones. d. Informe la forma de pago de las citadas contrataciones. e. Confirme la ubicación de la publicidad contratada. f. Informe la vigencia que tuvo expuesta la publicidad referida. g. Que envíe los contratos originales o copia simple para su cotejo.....”

Lo cual consta en los oficios número IEE/ST/3803/2010, IEE/ST/3804/2010, IEE/ST/3805/2010 y IEE/ST/3806/2010, que obran de fojas seiscientos cuarenta y nueve a seiscientos cincuenta y seis de los autos, en los que se solicitó la información mencionada a las empresas antes indicadas, lo que implica que contrario a lo señalado por la parte recurrente, no se solicitó únicamente la información que refiere, sino que se abundó más en la investigación y que en todo caso la información solicitada se estima correcta, porque fue la base para el inicio de la investigación, y que dio lugar a establecer que el Instituto Superior de Educación Sexual A.C. fue el responsable de la publicidad en los medios de comunicación antes indicados.

El punto cuatro de agravios, se estima infundado, porque contra lo señalado por los representantes del partido

recurrente, no sólo se solicitó al Instituto Superior de Educación Sexual A.C. para que informara si la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx fue contratada por ellos, y si existía un vínculo profesional, laboral o dependencia económica entre la institución y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y/o el Partido Revolucionario Institucional, argumentándose que faltó precisar lo relativo a la simpatía del instituto con los denunciados.

Lo anterior en virtud de que, además de los puntos que se indican en el agravio, la autoridad administrativa electoral pidió información respecto al contenido de la página de internet y si ésta tuvo por objeto promocionar el voto o apoyar la imagen de algún candidato particular y en su caso de quién, pero en lo que es motivo de queja respecto a la no precisión de la posible simpatía del instituto con los denunciados, cabe decir que si bien es cierto este cuestionamiento no le fue formulado al Instituto Superior de Educación Sexual A.C., esto resulta irrelevante, toda vez que al dar contestación al punto número seis de la información solicitada por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el oficio IEE/ST/3924/2010, que obra de fojas seiscientos ochenta y uno a seiscientos ochenta y dos de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 párrafo segundo del Código Electoral, la Licenciada MARCELA MARTÍNEZ ROARO, en su calidad de Presidenta del Instituto Superior de Educación Sexual A.C. a través del escrito que obra de fojas seiscientos noventa y ocho a setecientos uno de los autos, documento con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 párrafo segundo del Código Electoral, manifestó expresamente que el contenido de la página de internet, fue exponer mensajes de empoderamiento de las

mujeres con base en el proyecto de escrito en el punto uno, desde la creación de su instituto, quienes lo integran no pertenecen, simpatizan o militan en ningún partido político, ni han apoyado la imagen de algún candidato en particular de ningún partido político, es decir la información que el recurrente pretende que debió ser requerida por la autoridad administrativa electoral, ya obra en autos, por tanto sería ocioso que se solicitara.

El agravio señalado en el punto seis, es igualmente infundado porque en él se establece que se debió requerir al Instituto Superior de Educación A.C. respecto de las metas y objetivos que pretendía alcanzar con la difusión de sus mensajes, toda vez que sí fue requerida en el oficio número IEE/ST/3924/2010 respecto a si la página de internet tuvo por objeto promocionar el voto, o apoyar la imagen de algún candidato en particular, en donde la citada directora del Instituto Superior de la Sexualidad, estableció con precisión al dar contestación al punto uno del citado oficio, al establecer que su objetivo fue contribuir al empoderamiento de las mujeres de Aguascalientes, en el ejercicio de sus derechos, a través de una publicidad donde las mujeres aparecen como entes empoderados y protagonistas de los procesos sociales, económicos, empresariales, industriales y políticos, por lo que sí consta dentro de la investigación realizada por el Secretario Técnico de la autoridad responsable, la información presuntamente omitida.

Por su íntima vinculación se estudian en conjunto los agravios señalados en los puntos uno, cinco, siete y ocho, los cuales se estiman suficientes para revocar la resolución número CG-R-112/10 emitida en la Sesión Ordinaria de fecha veinte de noviembre de dos mil diez, en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010, lo anterior con base en lo siguiente:

En los agravios señalados, se argumenta, entre otras cosas, que no se dio un debido cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SUP-JRC-279/2010, que dio origen a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial dentro del Toca Electoral TE-RAP-052/2010, donde se ordenaba que se agotaran todos los medios posibles para la investigación de los hechos materia de la queja, que se llevó la investigación a un camino sin salida para aparentar que no se estaba en posibilidades de seguir investigando los hechos denunciados, ya que se debió requerir al Instituto Superior de Educación Sexual, A.C. para que informara por conducto de quién o quiénes, subieron la información publicitada en dicha página de internet, en qué consistía ésta, así como las imágenes, logotipos y todo aquél elemento que contuviera dicha página, y en su caso que le remitiera el material que fue publicado en la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx, en virtud de que éste aceptó que en dicha página, existieron mensajes alusivos a lo que denominó “empoderamiento de las mujeres de Aguascalientes, en ejercicio de sus derechos, a través de publicidad, donde las mujeres aparecen como protagonistas de los procesos sociales, económicos, empresariales, industriales y políticos”, y en su caso las posibles variantes en su contenido durante el tiempo en que fue promocionada la campaña a que hace referencia el Instituto Superior de Educación Sexual A.C., lo que al no ocurrir dejó en estado de indefensión a su representada.

De las constancias que obran en los autos, se advierte, que en el acuerdo impugnado, se hace mención, en el apartado de acciones de investigación, que solicitó, vía oficio, a las empresas GRÁFICA ESPECTACULARES S.A. DE C.V.; BUFETE DE DESARROLLO INMOBILIARIO, S.C., CENTRAL

MEDIA GRUP, S.A. DE C.V.; GRUPO RENTABLE, y POSTER MEDIA DESARROLLO DE NEGOCIOS EMPRESA ISAL S.A. DE C.V., encargadas de la renta de espacios publicitarios denunciados, para que informaran quién los contrató durante el lapso en que se difundió el material denunciado.

De esta forma las empresas GRÁFICA ESPECTACULARES S.A. DE C.V.; CENTRAL MEDIA GRUP, S.A. DE C.V.; y POSTER MEDIA DESARROLLO DE NEGOCIOS EMPRESA ISAL S.A. DE C.V., coincidieron en señalar que facilitaron gratuitamente los espacios al Instituto Superior de Educación Sexual A.C., por un periodo determinado.

Con dicha información, la autoridad responsable, solicitó al mencionado instituto, información sobre si la página de internet www.unanuevapolitica-com.mx fue contratada por ellos, y si existía algún vínculo profesional, laboral o dependencia económica entre esa institución y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y/o el Partido Revolucionario Institucional, lo cual realizó mediante los oficios IEE/ST/3924/2010, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez; e IEE/ST/3944/2010, de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, mismos que obran de fojas seiscientos ochenta y uno a la seiscientos ochenta y dos y seiscientos noventa a seiscientos noventa y uno de los autos, documentos con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 párrafo segundo del Código Electoral, mismos que fueron contestados mediante los escritos que obran de fojas seiscientos noventa y ocho a setecientos dos de los autos, por la Presidenta del Instituto Superior de Educación Sexual A.C., y en donde se establece que efectivamente la utilización de los espacios que se les cuestionara, fue gratuita por un determinado periodo, para exponer mensajes de empoderamiento de las mujeres, y que el

espacio virtual ubicado en la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx fue una aportación de un amigo del instituto de nombre OSCAR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y que el contenido de la página fue exponer mensajes de empoderamiento de las mujeres, con base en el proyecto descrito en el punto uno de su escrito, es decir, el que obra a fojas seiscientos noventa y ocho a setecientos uno de los autos, objetivo que ya se ha señalado.

Como puede advertirse tal como lo señala el recurrente, el Instituto Superior de Educación Sexual, A.C. admitió que sí utilizó la página de internet, cuya dirección electrónica se señala con anterioridad, y en la cual publicitó cierto contenido, por lo que el hecho de que en la diligencia de inspección, que asegura la autoridad administrativa electoral, practicó el día dieciocho de octubre de dos mil diez sobre la misma, se haya establecido que, dicha página tenía únicamente la palabra hola en la parte superior derecha, no imposibilitaba, ni podía limitar la investigación, puesto que ante la admisión del Instituto de Educación Sexual, respecto a haber utilizado la página de internet, era posible y necesario que se le hubiera solicitado la exhibición, ante la autoridad responsable, información y el material que publicitó en la mencionada página de internet, a efecto de que la autoridad administrativa electoral pudiera advertir por sí misma, qué tipo de propaganda era, y en su caso si ésta era de contenido electoral o no.

Por lo anterior se advierte que la autoridad responsable incumplió con lo dispuesto por el artículo 309 párrafo cinco del Código Electoral del Estado, al no allegarse de los elementos de prueba necesarios, para emitir su resolución con base en las pruebas recabadas, máxime que en el caso estaba en condiciones de ejercer su facultad investigadora y allegarse de un

elemento de convicción, que era evidente, tal como ya fue señalado, por tanto al no haberlo hecho así, implicó una clara violación al procedimiento especial sancionador, puesto que no concluyó la investigación correctamente.

Ante lo fundado de los agravios anteriores, se hace imposible estudiar cuestiones de fondo, como las señaladas en la parte final del agravio número uno, en lo relativo a que la autoridad administrativa electoral prejuzga sobre los hechos, y el agravio señalado como número dos.

Por tanto, en consecuencia lo que procede es revocar la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral número CG-R-112/10, de fecha veinte de noviembre de dos mil diez, en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento a fin de que dicha autoridad solicite al Instituto Superior de Educación Sexual A.C., la información relativa al contenido del material que publicara en la página de internet www.unanuevapolitica.com.mx, en relación a las manifestaciones que hiciera en su escrito mediante el cual diera contestación al oficio número IEE/ST/3924/2010, por medio del cual el Instituto Estatal Electoral le solicitó diversa información, sin perjuicio de que practique las diligencias necesarias y que estime convenientes para esclarecer los hechos denunciados, a partir de la información que reciba.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente Toca Electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara procedente el recurso de apelación que hizo valer la parte recurrente, en contra de la resolución número CG-R-112/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión ordinaria de fecha veinte de noviembre de dos mil diez, en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010.

TERCERO.- En consecuencia, se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral número CG-R-112/10 emitida en la Sesión Ordinaria, de fecha veinte de noviembre de dos mil diez, en la que se resolvió el procedimiento especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010.

CUARTO.- Se ordena la reposición del procedimiento, en el especial sancionador con número de expediente CG/PE/009/2010, para los efectos precisados en la parte final del considerando octavo de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, a la parte recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

SEXTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, VERÓNICA

PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO
HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA
TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados
de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.